



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 035

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	DANIELA QUINTERO VILLADA Y OTROS
DEMANDADO	RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE – CENTRO DE SALUD DECEPAZ IPS Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00208-00

I. Asunto

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por Daniela Quintero Villada y otros contra la Red de Salud del Oriente ESE – Centro de Salud Decepaz IPS y otro.

II. Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6 del artículo 156 ibídem).

III. Consideraciones

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio 710 del 10 de octubre de 2019². De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores Daniela Quintero Villada, David Daniel Murcia Morales, Mariana Murcia Quintero, Samuel David Murcia Quintero, Luz Amparo Morales Cárdenas, Elver Murcia Sotto, Diana Marcela Valderrama Morales, Jimi Duvan Valderrama Morales, Cesar Augusto Quintero Aguirre, Claudia Milena Villada Llanos e Irma Quintero Aguirre contra la Red de Salud del Oriente ESE – Centro de Salud Decepaz IPS y el municipio de Santiago de Cali.

¹ Folios 217-222 del expediente.

² Folio 214 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00208-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Para evitar la imposición de gastos procesales, **ORDENAR** a la parte demandante que remita, de manera inmediata y por servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de esta carga, dentro de los 15 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la orden anterior, envíese mensaje electrónico a la Red de Salud del Oriente ESE – Centro de Salud Decepaz IPS, al municipio de Santiago de Cali, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

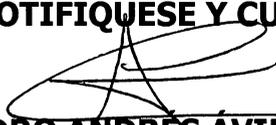
QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Adriana Finlay Prada, identificada con cédula de ciudadanía nro. 67.003.754 de Cali y portadora de la tarjeta profesional nro. 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en los poderes que obran en el expediente³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 606

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali,

24-ENE-2020



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

³ Folios 17-28 del expediente.